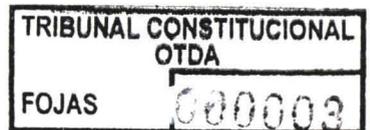




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7911-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
SEGURO SOCIAL DE SALUD-  
ESSALUD

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 13 de agosto del 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Seguro Social de Salud-BSSALUD contra la resolución de fojas 98, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 16 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de setiembre de 2012 la entidad recurrente interpone demanda de amparo solicitando se deje sin efecto la resolución de vista N.º 182-2012-4SC, de fecha 24 de abril del 2012, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el expediente N.º 07833-2004-0-0401-JR-CI-08, que revocando la apelada declaró infundadas las observaciones que formuló y dispuso la aprobación del dictamen pericial contable sobre la nivelación de la pensión de jubilación de don Raymundo Aparicio Saico Charca en el proceso contencioso administrativo que éste interpusiera en su contra. Refiere que los demandados han ordenado aprobar el dictamen pericial contable, en el que ilegalmente se determina una liquidación de pensiones devengadas por un monto exorbitante, al haberse apartado inmotivadamente del criterio establecido en la sentencia emitida en el citado expediente, vulnerándose así su derecho al debido proceso y a la cosa juzgada.
2. Que el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa con fecha 3 de octubre del 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende es que se revise la decisión de los jueces, pretendiendo convertir la presente instancia excepcional del proceso de amparo, en una supra instancia al proceso ordinario, lo que no es procedente. La Sala revisora confirmó la apelada, por similar fundamento.
3. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han utilizado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7911-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
SEGURO SOCIAL DE SALUD-  
ESSALUD

contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.

4. Que ello es, precisamente lo que ha ocurrido en el caso de autos, toda vez los argumentos que justifican el rechazo liminar de la demanda son insuficientes, por cuanto ésta contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho al debido proceso vinculado al presunto apartamiento de lo resuelto en la Sentencia de Vista N.º 48-2006-4SC (confirmado en el Auto de Vista N.º 0162-2010-4SC) que tiene la calidad de cosa juzgada, en la que se habría establecido que la nivelación de la pensión de don Raymundo Aparicio Saico Charca (en el proceso contencioso-administrativo seguido con EsSalud) debía efectuarse conforme a la línea de carrera P-25-5, Jefe del Departamento Legal de la Gerencia Regional del Sur, nivel ejecutivo IV, remuneración máxima, cargo Asesor II; situación que, según se sostiene en la demanda, habría sido variada sin justificación alguna a través de la resolución cuestionada. En tal sentido, la situación antes detallada exige un control constitucional desde el punto de vista de la motivación de las resoluciones judiciales, tanto más si la entidad recurrente alega que se habría vulnerado la cosa juzgada al desacatarse la sentencia primigenia.
5. Que, consecuentemente y al haberse rechazado liminarmente la demanda interpuesta se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional disponiendo la nulidad de los actuados desde la etapa en la que se produjo y el emplazamiento con la demanda a los emplazados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa, así como la notificación a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuados desde fojas 23, inclusive; y, en consecuencia, se ordena al Cuarto Juzgado Civil de Arequipa que admita a trámite la demanda, debiéndose correr traslado de la misma a los jueces superiores de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del mismo, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 00005



EXP. N.º 7911-2013-PA/TC  
AREQUIPA  
SEGURO SOCIAL DE SALUD-  
ESSALUD

SS.

BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL